

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

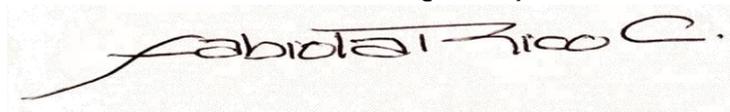
Bogotá D.C., veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

<i>Clase de proceso</i>	<i>Medida de Protección- Corrige</i>
<i>Radicado</i>	<i>11001311001720210026600 M.P. No 254-18 R.U.G. 852-18</i>
<i>Incidentante</i>	<i>Erika Ovalle Delgado</i>
<i>Incidentado</i>	<i>Javier Andrés Fajardo Bonilla</i>
<i>Comisaria</i>	<i>Comisaría de Familia de Tunjuelito</i>

Revisado el expediente se observa un error involuntario en cuanto a la Comisaría competente del asunto, consignado en el auto de 14 de diciembre de 2022, razón por la cual de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige la Comisaría anotada en el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, en el sentido de indicar la Comisaría correcta, de la competencia para conocer este asunto, la cual se señaló como Comisaría Sexta de Familia Kennedy II siendo lo correcto Comisaría de Familia de Tunjuelito .

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en el mencionado auto.

NOTIFÍQUESE,



FABIOLA RICO CONTRERAS

SYGM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

*La providencia anterior se notifica por
estado No. 031 de hoy, 22/02/2023.*

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

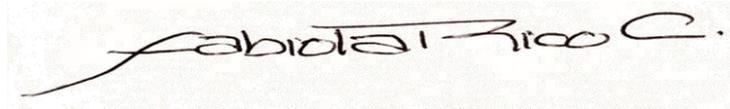
Bogotá D.C., veintiuno (21) de Febrero de dos mil
veintitres(2023)

<i>Clase de proceso</i>	<i>Medida de Protección- Corrige</i>
<i>Radicado</i>	<i>11001311001720220098300 M.P. No 210-22 R.U.G. 1164-22</i>
<i>Incidentante</i>	<i>Andrea Paola Mesa Monroy</i>
<i>Incidentado</i>	<i>Wilson Jair Albañil Marroquín</i>
<i>Comisaria</i>	<i>Comisaria Quinta de Familia Usme I</i>

Revisado el expediente se observa un error involuntario en cuanto a la parte resolutive de la providencia de fecha 18 de enero de 2023, razón por la cual de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige la fecha anotada en el resuelve del auto de fecha 18 de enero de 2023, en el sentido de indicar la fecha correcta, la cual se señaló como 11 de octubre de 2022 siendo lo correcto 14 de diciembre de 2022.

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en el mencionado auto.

NOTIFÍQUESE,



FABIOLA RICO CONTRERAS

SYGM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

*La providencia anterior se notifica por
estado No. 031 de hoy, 22/02/2023.*

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	110013110017 20200032000
Accionante	Arelys Ortiz Buitrago
Accionadas	COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A., MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S. y SALUD TOTAL EPS-S S.A. S.A.

Previo a decidir sobre la solicitud de apertura del incidente de desacato de la referencia, elevada por la ciudadana ARELYS ORTIZ BUITRAGO, se ordena REQUERIR al representante legal y/o quien haga sus veces de COLPENSIONES y a AFP COLFONDOS S.A., para que en el término improrrogable de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, rindan un informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela del 12 de agosto de 2020.

Se advierte a las accionadas que deberán allegar las constancias que acrediten el cumplimiento a las órdenes impartidas por el despacho, so pena de continuar con el trámite incidental de desacato; asimismo, deberán informar **el nombre, identificación y correo electrónico institucional del funcionario que funge como representante legal, así como del superior jerárquico o a quien éste haya delegado para cumplir con el fallo de tutela.**

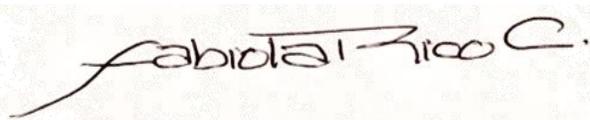
Sin perjuicio de lo anterior, se REQUIERE a la accionante para que en el término de **dos (02) días** manifieste si las entidades han dado cumplimiento a la sentencia de tutela.

Notifíquese esta decisión a la accionante y a las incidentadas por el medio más expedito, anexando copia del fallo de tutela del 12 de agosto de 2020, así como de la solicitud de desacato, oficio remisorio y de este proveído.

Surtido lo anterior, y agotado el término concedido en el ordinal primero de esta providencia, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Radicado	11001311001720200057300
Demandante	Luisa Fernanda Cárdenas Rondón
Demandado	Aimes Bonesi

Continuando con el trámite del presente asunto y a fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 2:30 p.m. del día 25 de abril del año 2023.**

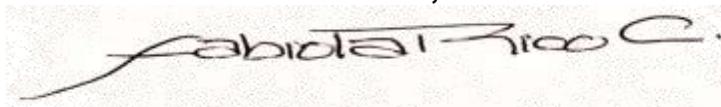
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 031 de hoy, 22/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

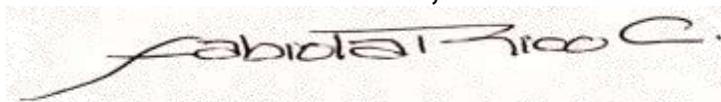
Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Radicado	11001311001720200057300
Demandante	Luisa Fernanda Cárdenas Rondón
Demandado	Aimes Bonesi

En atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

1. La constancia del emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial, conforme a los del artículo 523 inciso 6º del C.G.P., y dando aplicación a lo señalado en el art. 10 de la ley 2213 de 2022, realizadas por la secretaría de este juzgado, manténgase agregas al presente asunto para que obren de conformidad.
2. Se ordena agregar al expediente las manifestaciones hechas por los apoderados de las partes, las cuales obran en los numerales 020 y 021 del expediente.
3. Conforme al escrito presentado por la Dr. HUGO DEL CARMEN SÁENZ ROJA a través del correo institucional el día 07/12/2022; se acepta la renuncia que del poder hace, otorgado por la demandante LUISA FERNANDA CÁRDENAS RONDÓN, al dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso 4 del art. 76 del C.G.P.; teniendo en cuenta así mismo, la manifestación de paz y salvo.
4. Téngase en cuenta el correo electrónico aportado por la apoderada de la parte demandada.
5. Se reconoce a la Dra. RUTH ELMINIA BARRERA GARCÍA como apoderada judicial de la demandante LUISA FERNANDA CÁRDENAS RONDÓN en la forma y términos del poder a ella conferido visto en el numeral 026 del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 031 de hoy, 22/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUEROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Privación de Patria Potestad
Radicado	11001311001720210070000
Demandante	Sonia Valbuena Mogollón
Demandada	Héctor Javier González Reyes

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el Curador Ad Litem designado para representar al demandado señor HÉCTOR JAVIER GONZÁLEZ REYES, fue notificado de su designación el 7 de julio de 2022, aceptando el cargo el día 6 de julio de 2022 y contestando demanda sin proponer medio exceptivo alguno, el día 18 de julio de 2022.

2.- A fin de continuar con el trámite procesal pertinente, se abre a pruebas así:

I.- Por la parte demandante:

1.- **Documentales:** Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la demanda (fls. 2 a 5 numeral 1 del cuaderno digitalizado)

II.- Por el Curador Ad-Litem de la parte demandada:

1.- **Documentales:** Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la demanda.

2.- **Interrogatorio de Parte:** El interrogatorio que debe absolver la demandante señora Sonia Valbuena Mogollón (soniavalbuena1127@gmail.com).

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decreta la siguiente prueba:

1.- **Interrogatorio de Parte:** El interrogatorio que debe absolver el demandado señor Héctor Javier González Reyes.

2.- **Testimoniales:** Se ordena escuchar el testimonio de los señores YESID VALBUENA MOGOLLÓN y YENNI VALBUENA MOGOLLÓN.

3.- SEÑALAR para llevar a cabo la audiencia del **Art 392 del C.G.P. en concordancia con los Arts. 372 y 373 del C.G.P.**, la hora de **las 2:30 p.m. del día 17 del mes de abril del año 2023**, en donde se practicarán las actividades previstas en dichos artículos de la obra procedimental, esto es, se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación, los testimonios pretendidos y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer

valer. Se previene a las partes, para que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en los citados artículos.

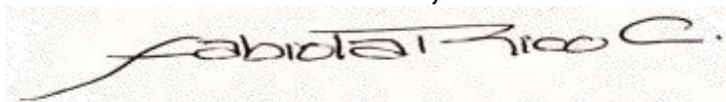
Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles lo anterior.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 031 de hoy, 22/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Nulidad de Matrimonio
Radicado	110013110017 20220008000
Demandante	Yulibeth Tatiana Saldaña Montero
Demandado	Elcira Martha Barraza Canto

Téngase en cuenta que la demandada fue notificada a conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022. quien dentro de la oportunidad legal contesto la demanda y propuso excepciones, así mismo la parte demandante en tiempo recorrió el traslado de excepciones.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda.

2.- Prueba trasladada: Téngase en cuenta que se decretó el traslado en el acápite de pruebas de la parte demandada.

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandada ELCIRA MARTHA BARRAZA CANTO (ramirezcalderon.juridicos@gmail.com), solicitado en la contestación demanda.

3. Testimoniales: Cítese JORGE ENRIQUE BERNAL ROJAS (ramirezcalderon.juridicos@gmail.com).Diecisiete de Familia de Bogotá

4. Prueba trasladada: Se ordena oficial al Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, para que remita copia del proceso de Sucesión, Radicado No 1100131100-02-2021-00847-00, causante JORGE HELÍ ROJAS MORENO.

Se ordena oficial al Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá para que remita copia del proceso de Unión Marital de Hecho, Radicado con No 110013110017-2020-00562-00 |causante JORGE HELÍ ROJAS MORENO.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante YULIBETH TATIANA SALDAÑA MONTERO (itsalda1501@gmail.com).

A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **9:00 am del día 15 del mes de mayo del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

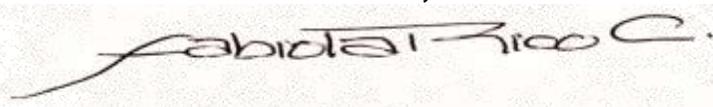
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 031 de hoy, 22/02/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUEROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela (incidente de desacato)
Radicado	110013110017 20220012400
Accionante	Paula Andrea Ramírez Sánchez
Accionadas	FIDUPREVISORA

Previo a decidir sobre la solicitud de apertura del incidente de desacato de la referencia, elevada por el apoderado de la ciudadana PAULA ANDREA RAMÍREZ SÁNCHEZ, se ordena REQUERIR al representante legal y/o quien haga sus veces de FIDUPREVISORA, para que en el término improrrogable de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, rinda un informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela del 16 de marzo de 2022.

Se advierte a la accionada que deberá allegar las constancias que acrediten el cumplimiento a las órdenes impartidas por el despacho, so pena de continuar con el trámite incidental de desacato; asimismo, deberá informar **el nombre, identificación y correo electrónico institucional del funcionario que funge como representante legal, así como del superior jerárquico o a quien éste haya delegado para cumplir con el fallo de tutela.**

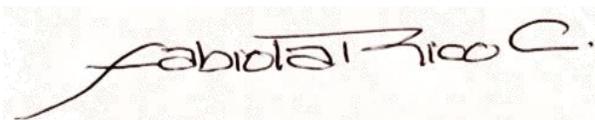
Sin perjuicio de lo anterior, se REQUIERE a la accionante para que en el término de **dos (02) días** manifieste si la entidad ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela.

Notifíquese esta decisión a la accionante y a la incidentada por el medio más expedito, anexando copia del fallo de tutela del 16 de marzo de 2022, así como de la solicitud de desacato, oficio remisorio y de este proveído.

Surtido lo anterior, y agotado el término concedido en el ordinal primero de esta providencia, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela (incidente de desacato)
Radicado	110013110017 20220019200
Accionante	Luis Armando Murcia Leguizamón
Accionadas	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

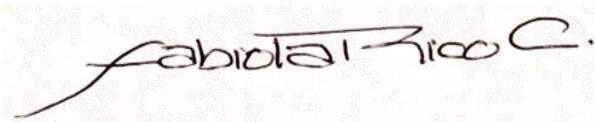
Previo a continuar con el trámite incidental, se ordena REQUERIR nuevamente a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) para que en el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, aporte la constancia de envío de las comunicaciones contentivas de la respuesta a la petición elevada por el ciudadano LUIS ARMANDO MURCIA LEGUIZAMÓN, a los dos correos electrónicos indicados en el fallo de tutela del 06 de abril de 2022, esto es, sonimun06@gmail.com y sonimur06@gmail.com.

Sin perjuicio de lo anterior, se REQUIERE al accionante para que en el término de **dos (02) días** manifieste si la entidad ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela.

Notifíquese esta decisión al accionante y a la incidentada por el medio más expedito, anexando copia del fallo de tutela del 06 de abril de 2022, así como de la solicitud de desacato, oficio remisorio y de este proveído.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Licencia Judicial
Radicado	11001311001720220028400
Demandantes	Lorena Ospina Rodríguez y Francisco Javier Guerrero Yela

Téngase en cuenta que el defensor de familia y el agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado se encuentran notificados dentro del presente asunto.

Se ordena agregar al expediente para que obre de conformidad, el certificado de tradición aportado en el numeral 009 del expediente.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte interesada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda virtual.

IV.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver los interesados LORENA OSPINA RODRÍGUEZ y FRANCISCO JAVIER GUERRERO YELA.

Se requiere al apoderado de los interesados para que previo a la fecha que se señale fecha para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir las direcciones de correo electrónico de los interesados ordenados escuchar.

Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 579 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 2:30 p.m. del día 13 del mes de abril del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

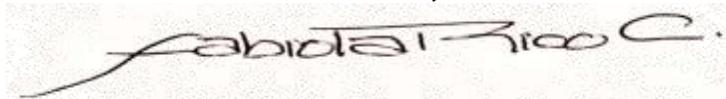
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de

alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 031 de hoy, 22/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUEROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20220042500
Demandante	Joahn Alexander Rivera Vargas
Demandados	Andrea Garzón Díaz

Una vez revisado el expediente y en atención al informe secretarial, se observa un error en el auto que decretó la medida cautelar, razón por la cual de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto que decreta la medida cautelar de fecha 3 de febrero de 2023 en el sentido de indicar que lo correcto es decretar la inscripción de la demanda.

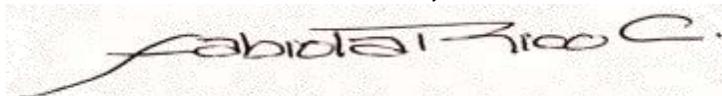
En lo demás se mantiene incólume lo descrito en el auto corregido.

Por lo tanto, la medida cautelar queda de la siguiente manera:

Se DECRETA la inscripción de la demanda en el vehículo de placas JLW-615 cuya titularidad se encuentra a nombre de la demandada, ANDREA GARZÓN DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía número 53.114.618. **OFÍCIESE** a la respectiva Oficina de Transito respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 031 de hoy, 22/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUEROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación de apoyos con carácter permanente
Radicado	110013110017 20220047400
Demandante	Ana Raquel Rodríguez de Gracia
Titular del acto jurídico	Luz Doris Rodríguez Urrego

Atendiendo el contenido de los anteriores escritos y el informe secretarial, se DISPONE:

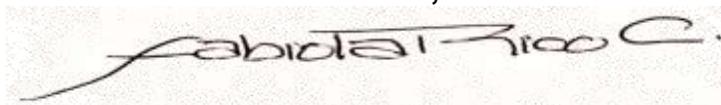
Una vez revisado el expediente, se observa un error en el auto de fecha 14 de febrero de 2023, razón por la cual de conformidad a lo señalado en los artículos 285 y 286 del C.G.P., se corrige y adiciona el auto, en el sentido de indicar el nombre correcto del titular de apoyos mencionado en el primer párrafo y el número de cedula visto en el numeral primero del dicho auto; por ende, el mencionado auto quedará de la siguiente manera:

En atención a las solicitudes elevadas por la apoderada de la demandante, en los que indica la premura de designar un apoyo en favor de LUZ DORIS RODRÍGUEZ URREGO; en aras de garantizar los derechos que le asisten al titular del acto jurídico, en tanto que se emite pronunciamiento de fondo en el asunto de la referencia, y de conformidad con los lineamientos del art. 1º, 5º y 51 de la Ley 1996 de 2019, se dispone:

1. DESIGNAR a OMAR HUMBERTO GRACIA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.716.483 de Bogotá, como apoyo judicial provisional de LUZ DORIS RODRÍGUEZ URREGO, identificada con cédula de ciudadanía número 41.417.544 de Bogotá, en su calidad de sobrino de la titular del acto jurídico, Lo anterior con el fin de poder acceder al cobro de la pensión de la señora LUZ DORIS RODRIGUEZ URREGO quien es pensionada en Colpensiones y a la cuenta de ahorros del banco BBVA.
2. AUTORIZAR a OMAR HUMBERTO GRACIA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.716.483 de Bogotá, a ejercer el cargo a partir de la ejecutoria de esta providencia. Líbrese el respectivo OFICIO al GERENTE del BANCO BBVA.
3. EXPEDIR a costa de la parte interesada, copia auténtica de esta decisión y del auto que admitió la demanda, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 031 de hoy, 22/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUEROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	11001311001720220075400
Demandante	Nora Patricia Gutiérrez Rodríguez
Demandado	Ricardo Castro Vargas
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aclárese lo que se pretende dentro del presente asunto; como quiera que de los anexos y hechos de la demanda, se puede constatar que el aquí abogado, tiene poder para iniciar el proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico **por mutuo acuerdo** en la Notaria 29 del Círculo de Bogotá, en donde igualmente las partes regularon lo concerniente a sus obligaciones personales y patrimoniales, habiendo liquidado la sociedad conyugal, y regularon las obligaciones con respecto a sus menores hijos; toda vez que dentro de las pretensiones y medidas provisionales contenidas en la demanda, se indica que sea teniendo en cuenta el acuerdo previo suscrito por los padres ante notario, la cual se adjunta a la presente solicitud, pero de otra parte señalan que ya no están de acuerdo con lo acordado con la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por mutuo acuerdo. Es decir, el citado documento de acuerdo es o no ley para las partes.

2.- Teniendo en cuenta el numeral anterior, deberá proceder a adecuar los hechos y pretensiones de la demanda.

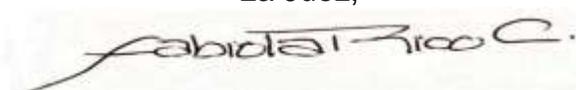
3.- De conformidad con el art. 6º de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), indique el canal digital (correo electrónico) de los testigos, en donde recibirán citaciones.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 31 De hoy 22-02-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20220077000
Demandante	Luz María Torres De Barrios
Demandado	Luz Margarita Barrios Torres
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

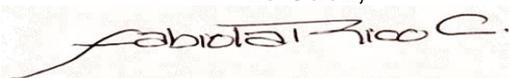
1.- Respecto a las medidas cautelares indique de manera correcta a quien las dirige como quiera que las que presento con la demanda están dirigidas al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CUNDINAMARCA (REPARTO).

2.- Allegue en debida forma copia del documento que contiene la obligación alimentaria que se reclama y que es la base del título ejecutivo reclamado, anunciado en el numeral 4º de los hechos de la demanda acta de conciliación no 04506/RUG 3105-19 de la COMISARIA ONCE DE FAMILIA DE SUBA UNO

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 031	De hoy 22/02/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230000100
Demandante	Jenny Alejandra Grisales Pineda
Demandado	Edwin Farid Buitrago Diaz
Asunto	Inadmite demanda

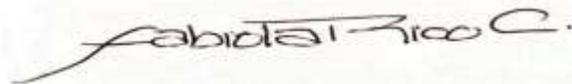
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- En cuanto a cada una de las pretensiones enlistadas en la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 num. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota o rubro a ejecutar en referente es una pretensión; aunado a ello, obsérvese que en la petición segunda se pretende ejecutar las cuotas mensuales de alimentos de los meses de septiembre, noviembre y diciembre de 2021, a razón de \$150.000, pero el valor total a cobrar es de \$235.000 (sic). Ahora en cuanto a la petición primera debe proceder a ejecutar rubro por rubro.

2- Debe presentar la nueva demanda en forma integral, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 31 De hoy 22-02-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

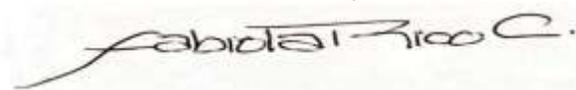
Clase de Proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	110013110017 20220089100
Causantes	Audenago Rincón López y Araminta Manrique Silva
Demandante	Ruth Mery Rincón Manrique
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- A fin de determinar la competencia del presente asunto, presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 ibidem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año **2022**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2022; allegando igualmente, el certificado catastral del año 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 31 De hoy 22-02-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20220089200
Causante	Dora Lilia Tibaquirá Ramos
Demandante	Jhon Abelardo Benavides Tibaquirá (cesionario)
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue en debida forma, la escritura pública mediante la cual el señor Pedro María Tibaquirá Ramos cedió los derechos herenciales que le puedan corresponder dentro de la sucesión de la causante al aquí demandante Jhon Abelardo Benavides Tibaquirá, a fin de demostrar el íteres que le asiste para iniciar el presente asunto, relacionado como prueba en el numeral 6º del capítulo de pruebas.

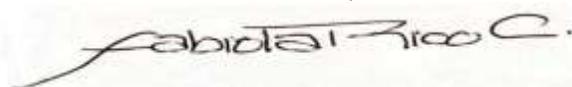
2.- Apórtese en debida forma la copia del registro civil de nacimiento de la causante Dora Lilia Tibaquirá Ramos, a fin de demostrar la calidad de heredero del cedente Jhon Abelardo Benavides Tibaquirá.

3.- Adjunte el certificado de tradición del bien inmueble denominado la Esmeralda ubicado en la vereda Chinche del municipio de Tenjo, con fecha no superior a un mes de expedición; toda vez que se relaciona como activo pero no allega dicho documento.

4.- A fin de determinar la competencia del presente asunto, presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 ibidem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año **2022**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2022; allegando igualmente, el certificado catastral del año 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 31 De hoy 22-02-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720230000200
Causante	Carlos Gustavo Daza Mondragón
Demandante	Johanna Mayerly Torres Quiroz y otra
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **Sucesión Intestada** del causante **Carlos Gustavo Daza Mondragón**, quien falleció el 25 de junio de 2021 en Bogotá, teniendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios esta ciudad capital.

Segundo: Se reconoce a **Johanna Mayerly Torres Quiroz**, como cónyuge supérstite del causante Carlos Gustavo Daza Mondragón; quien opta por gananciales; por lo que dentro del presente expediente deberá liquidarse la sociedad conyugal de los mismos.

Tercero: Se reconoce a la menor **Hanna Isabella Daza Torres**, representada por su progenitora Johanna Mayerly Torres Quiroz, como heredera del causante Carlos Gustavo Daza Mondragón, en calidad de hija; quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Cuarto: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. **Por Secretará** realícese dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Quinto: **Por secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión.

Sexto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Séptimo: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a **Gina Jimena Daza Rodríguez y Eimy Valentina Daza Rodríguez**, en calidad de hijas del causante Carlos Gustavo Daza Mondragón, para que comparezcan a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifiesten a través de apoderado judicial, si acepta o**

repudia la herencia. Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Octavo: Se reconoce al Dr. EDWIN ENRIQUE QUINTERO RIAÑO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 31 De hoy 22-02-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720220092300
Demandante	Yanubi Gaitán Pérez
Demandados	Herederos de Marco Antonio Alvarado Torres
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese **un nuevo poder** en el que se faculte a la togada que presenta la demanda a iniciar el proceso de **Declaración de la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, como quiera que el arrimado con la demanda solo es para la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y la liquidación de la sociedad patrimonial y no faculta a la togada a iniciar la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

2.- Aclare y complemente la pretensión segunda de la demanda, ajustada a las previsiones de la ley 54 de 1990, esto es, demandando la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de la misma **(día- es año)**.

3.- Acredite en debida forma que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 90 núm. 7º del C.G.P.), previo a iniciar la presente demanda (Núm. 3º del art. 40 de la Ley 640 de 2001).

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 31 De hoy 22-02-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero